----Trelew, de junio de 2019. ----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fs. 175/176, el recurso de apelación interpuesto a fs. 177, que fuera concedido con efecto diferido a fs. 179, la Sentencia Definitiva de fs. 392/398 vta. y el recurso de apelación de fs. 400. ----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la Sentencia Interlocutoria de fs. 175/176 resolvió no hacer lugar a la oposición planteada por la demandada a los puntos 3 y 4 de la prueba pericial contable oportunamente ofrecida por la actora. Asimismo, impuso las costas y reguló los honorarios del Dr. L. C. B., letrado apoderado del actor en la suma de $1616 con más el 30% por mandato con más el IVA si correspondiere. ----------

------Contra dicha resolución el Dr. J. E. P., en su carácter de apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, en virtud de considerar elevados los honorarios regulados al Dr. B.. El recurso fue concedido con efecto diferido a fs. 179, de conformidad a lo dispuesto por el art. 70, último párrafo del CPCC.----------

------Analizando las constancias de la causa, teniendo en cuenta el monto de la demanda ($362.654,33) y las regulaciones mínimas establecidas por los arts. 6 y 32 de la ley arancelaria, con más el incremento del 30% dispuesto por su art. 8, la suma regulada de $1.728,64 resulta incluso inferior al mínimo de 8 JUS establecido en el art. 7, 4° párrafo, el cual teniendo en cuenta la época del dictado de la Sentencia Interlocutoria se traduce en la suma de $ 4.308,25.----------

-----Por lo demás, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en el incidente por el abogado interviniente y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte alta para dicho profesional, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en relación a dichos honorarios. ----------

-----II.- La Sentencia Definitiva de fs. 392/398vta. resolvió no regular honorarios al Dr. M. R. C. en atención a la inoficiosidad de su presentación. Contra dicha resolución, el citado letrado indica que del cotejo del expediente se puede ver su participación en la etapa probatoria y en el control de la causa, todo ello en representación de su mandate. Asimismo, afirma que su actuación en el control del expediente configura en sí una tarea profesional que exige una labor de análisis de las actuaciones, de diligencia y la utilización de su título profesional. En razón de ello dicha actuación debe ser remunerada, independientemente del resultado final del juicio.----------

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que resulta improcedente la regulación de los estipendios a los profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación y que los principios contenidos en las normas arancelarias en general excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulta

inoficiosa (CSJN, Fallos: 312:1816; 316:1672; 322:1670, entre otras). Se entiende como tal a la tarea inútil, superflua e inconducente de manera indudable o que quiebran el encadenamiento lógico-jurídico del proceso y, por ende, no merecen retribución (conf. CAT, Sala B, SIC N° 69/2017; STJCh., SI N° 06/SCA/17; CSJN, Fallo del 07/07/93, "Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina SA).----------

-----Del cotejo de los actos realizados por el letrado aquí apelante en la instancia de grado, surge que los mismos se resumen en la presentación del profesional en su calidad de apoderado de la parte demandada a fs. 347, solicitar el libramiento de oficios y en acompañarlos debidamente diligenciados a fs. 358 así como su reiteración a fs. 361. Sin embargo, esta prueba informativa no fue incorporada al proceso, toda vez que medió una declaración de negligencia a pedido de la parte contraria (fs. 360), lo que ni siquiera fuera controvertido por el letrado aquí recurrente, conforme surge de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 113/17 de fs. 364/365. Asimismo, se advierte que el letrado no ha presentado alegato en la primera instancia, tal y como surge del informe de actuario de fs. 380. De todo ello resulta que el letrado apelante no realizó ningún acto oficioso previo al dictado de la sentencia definitiva que amerite una regulación de honorarios profesionales. ----------

------Que, en virtud de ello, corresponde confirmar la no regulación de honorarios al Dr. M. R. C. decretada en la Sentencia Definitiva N° 111/18, en virtud de la inoficiosidad de sus presentaciones. ----------

-----III.- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 175/176 en relación a los honorarios que fueron objeto del recurso de fs. 177. ----------

----CONFIRMAR la sentencia definitiva de fs. 392/398 vta. en relación a la no regulación de honorarios que fuera objeto del recurso de fs. 400. ----------

-----Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión. ----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA